

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo primero (01) de dos mil veintidós
(2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 011

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-002 -2022-000 16 -00 76-109- 31-03-003 -2022-000 17 -01
ACCIONANTE:	HERNAN CAMACHO MURILLO
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA CONSEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DERECHO:	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 009 del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor HERNAN CAMACHO MURILLO, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional de debido proceso, igualdad y seguridad social, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que cuenta con 67 años de edad, y laboró para el Municipio de Buenaventura en el Concejo Municipal desde el 01 de septiembre de 1992 hasta el 08 del 2001, según su historia laboral cotizó en el fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir un total de 625 semanas.

Que a fin de consolidar la información laboral válida para el bono pensional, el pasado 26 de junio de 2021, a través de correo electrónico, solicito a las accionadas informaciones detalladas sobre el asunto. El 30 de diciembre de la misma anualidad presentó reclamación de prestaciones económicas, a fin de obtener el reconocimiento y devolución de saldos. Aclara que, en el mes de enero de 2022, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Porvenir, le canceló solo los portes cotizados en esa entidad por la suma de \$36.936.527, equivalentes a 481 semanas.

Que le fue informado que el restante por valor de \$3.544.829, equivalente a 144.5 semanas, no le sería cancelado hasta tanto el Municipio de Buenaventura-Concejo Municipal de Buenaventura, cancelaran el Bono Pensional. En razón de los hechos narrados, pretende se le tutelen sus derechos a la igualdad, la defensa, debido proceso y petición. Que se le ordene al Municipio de Buenaventura cancelar de manera inmediata el Bono Pensional del periodo comprendido del 01-09-1992 al 10-11-1994

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 084 del 01 de febrero del año 2022, se avoco conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el termino de dos (2) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

El **CONSEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, expresó que frente a la solicitud planteada por el accionado el consejo distrital no es responsable del pago de sus prestaciones sociales; y por otro lado, le pide al despacho que declare improcedente la vulneración del derecho fundamental del debido proceso e igualmente la desvinculación de la entidad en el mismo.

PORVENIR S.A., sustenta y presenta las pruebas pertinentes con el fin de demostrar su diligencia frente al pago de las prestaciones sociales consignadas al señor Hernán Camacho, seguidamente, manifiesta que la entidad no está encargada de expedir bonos pensionales, por lo cual, le solicita al despacho la absolución de responsabilidad teniendo en cuenta que Porvenir S.A ha adelantado todas las gestiones que le corresponde para adelantar el trámite del accionado.

MINISTERIO DE HACIENDA, le solicitó al despacho verificar por medio del municipio de Buenaventura si la AFP PORVENIR realizó el pago del

bono pensional al señor Hernán Camacho Murillo, así mismo, pide su desvinculación del proceso toda vez que, no tiene responsabilidad alguna referente al bono pensional del accionante.

ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, expresa que se encuentran a total disposición para llevar a cabo toda gestión frente al reconocimiento y pago del bono pensional, es menester aclarar que para poder dar continuidad con el trámite necesitan que el fondo de pensiones corrija el cupón del bono pensional.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación en la que se negó el amparo constitucional, al accionante HERNÁN CAMACHO MURILLO, revocar la sentencia 09 del 09 de febrero del año 2022 sustentando que solo firmó el bono pensional más sin embargo no se ha efectuado su respectivo pago.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, diseñado para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se amenacen o vulneren por la acción u omisión de las autoridades públicas, o excepcionalmente de los particulares. Este medio judicial se caracteriza por ser subsidiario y residual, lo que significa que, frente a un caso concreto, procederá como medio de protección de los derechos fundamentales, siempre que no exista un mecanismo de defensa judicial, o que existiendo, no sea eficaz o idóneo para obtener el amparo solicitado. De igual manera, saldrá adelante si se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2010² señaló:

“Ese carácter residual o supletorio [de la acción de tutela] obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines

¹ T-355 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2° C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público”.

sí las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado en ejercerla la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa para la protección de sus derechos fundamentales y de actuar con diligencia en los mismos, antes de acudir al mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior³.

En ese orden de ideas, la acción de amparo solo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales, cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados⁴.

Cabe señalar que el Alto Tribunal Constitucional desde Sentencia T-225 de 1993 explicó de forma detallada cada una de las características que debe presentar un perjuicio para tornarse irremediable y señaló que aquel debe ser:

*“ A)...**inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*B) Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)*

*C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe*

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1034 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

*D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)*

e acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En síntesis, la acción de tutela no siempre resulta improcedente por el hecho de que exista un mecanismo de defensa judicial para la defensa de los derechos vulnerados o amenazados, pues es necesario que el juez constitucional valore si se advierte la presencia de un perjuicio irremediable de conformidad con los parámetros señalados por la jurisprudencia constitucional y, en caso de que así sea, la acción de amparo será viable como mecanismo transitorio. Sin embargo, si la vía judicial que existe en el ordenamiento jurídico no es adecuada y eficaz para lograr la protección reclamada, entonces, el mecanismo constitucional será procedente de forma definitiva.

En el caso en concreto, se advierte que el señor Hernan Camacho Murillo, pretende a través de la presente acción la cancelación por parte de la entidad accionada del bono pensional por un restante de \$3.544.829.00., equivalente a 144.5 semanas que no le han sido canceladas por el Municipio de Buenaventura.

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio.

Por lo tanto, no encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de **subsidiariedad**, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los

asuntos derivados del litigio pensional, y en el presente caso no se configura alguna de las excepciones establecidas frente a dicha regla.

Por lo anterior, se concluye que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante un derecho tan discutible como el que reclama el tutelante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

Así las cosas, al no demostrar el daño emergente o el perjuicio irremediable por el no pago del restante del bono pensional, resulta improcedente hacer cumplir dicha obligación por intermedio de esta acción constitucional debido a que existe otro mecanismo Jurisdiccional para hacerlo cumplir, por lo que este Despacho judicial ha de confirmar la sentencia No. 009 del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 009 del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo atrás señalado.

Segundo. Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dccd658fd252f5907efb0b552e8164871df02aabdee2b59bc5baf484a359ab9

Documento generado en 01/03/2022 06:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>